

UIC School of Law

UIC Law Open Access Repository

UIC Law Open Access Faculty Scholarship

1-1-2009

En Defensa de la Solidaridad: Comentarios Sobre la Propuesta Eliminacion de la Responsabilidad Solidaria en la Relacion Extracontractual, 78 Rev. Jur. U.P.R. 745 (2009)

Alberto Bernabe

John Marshall Law School, abernabe@uic.edu

Jose Julian Alvarez Gonzalez

Follow this and additional works at: <https://repository.law.uic.edu/facpubs>



Part of the [Civil Procedure Commons](#)

Recommended Citation

Alberto Bernabe & Jose Julian Alvarez Gonzalez, En Defensa de la Solidaridad: Comentarios Sobre la Propuesta Eliminacion de la Responsabilidad Solidaria en la Relacion Extracontractual, 78 Rev. Jur. U.P.R. 745 (2009)

<https://repository.law.uic.edu/facpubs/392>

This Article is brought to you for free and open access by UIC Law Open Access Repository. It has been accepted for inclusion in UIC Law Open Access Faculty Scholarship by an authorized administrator of UIC Law Open Access Repository. For more information, please contact repository@jmls.edu.

EN DEFENSA DE LA SOLIDARIDAD: COMENTARIOS SOBRE LA PROPUESTA ELIMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA RELACIÓN EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

ALBERTO BERNABE-RIEFKOHLE* & JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**

Introducción	745
I. El concepto de la solidaridad	749
II. La propuesta de la Comisión de Revisión	752
III. El debate sobre la aplicación del concepto de la solidaridad	753
IV. ¿Qué pasa cuando se elimina la solidaridad?	762
V. Otra alternativa a la eliminación de la solidaridad	763
Conclusión	765

INTRODUCCIÓN

DURANTE LOS AÑOS 2007 Y 2008, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO Rico, la prensa y el público en general dedicaron mucha atención a algunas de las propuestas para revisar el Código Civil presentadas por la Comisión de Revisión del Código Civil.¹ Existe, sin embargo, una propuesta verdaderamente radical a la cual no se le ha brindado atención adecuada. Se trata de la propuesta eliminación de la doctrina de la solidaridad en la mayoría de los casos de responsabilidad civil extracontractual y de la adopción de un sistema basado en responsabilidad mancomunada.² Esta sugerencia es radical porque, sin suficiente explicación o justificación, va en contra de un estado de

* Profesor de Derecho, The John Marshall Law School, Chicago.

** Catedrático, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico.

1 En 1997, mediante la Ley núm. 85 del 16 de agosto de 1997, 2 LPRA § 141 y ss., la Asamblea Legislativa de Puerto Rico creó una comisión permanente para desarrollar un proceso de revisión del Código Civil. Véase <http://www.codigocivilpr.net> (última visita, 30 de abril de 2009). En esta página de internet se pueden obtener copias de la propuesta revisión del Código Civil, según se van publicando los borradores. La sección relevante al tema de este artículo es el Borrador para discusión sobre la sección titulada "De los contratos y otras fuentes de las obligaciones" [en adelante, el "Borrador"] y el Memorial explicativo del libro quinto [en adelante el "Memorial Explicativo"].

2 El nuevo artículo 314 propuesto en el Borrador para Discusión del Libro Quinto dispone: "Los co-causantes de un daño responden mancomunadamente por la parte que han causado. Sin embargo, si el daño es causado por dos o más personas que actúan concertadamente, la responsabilidad es solidaria." Memorial Explicativo, *supra* nota 1, en la pág. 357.

derecho arraigado y porque alteraría significativamente la práctica de la profesión en esta área del derecho y afectaría negativamente los derechos de las víctimas de daños.

El debate sobre si se debe eliminar la doctrina de la solidaridad como base de la distribución de responsabilidad entre co-causantes de un daño ha sido uno de los temas más discutidos en el proceso de reforma del derecho civil extracontractual en muchos estados de los Estados Unidos.³ Sin embargo, en Puerto Rico la aplicación de la doctrina de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual⁴ continúa siendo una regla muy arraigada,⁵ al igual que, al me-

3 Véanse, por ejemplo, entre muchos otros, Nancy Marcus, *Phantom Parties and Other Practical Problems with the Attempted Abolition of Joint and Several Liability*, 60 ARK. L. REV. 437, 438 (2007) ("In the past two decades of legislative changes to state tort laws, the doctrine of joint and several liability has been a frequent target of tort reform efforts."); Richard Wright, *The Logic and Fairness of Joint and Several Liability*, 23 MEMPHIS ST. U. L. REV. 45, 48 (1992); Robert S. Peck, *ATLA's Law Firm Takes Reform Fight to the Courts*, 40 TRIAL 50, julio de 2004, en las págs. 50, 51-52 (Julio 2004); Brandon Bass, *Salt in the Wound: How Several Liability Aggravates The Harm to Innocent Plaintiffs*, TENN. B.J., octubre de 2007, en la pág. 19; Michael Addair, *A Small Step Forward: An Analysis of West Virginia's Attempt at Joint and Several Liability Reform*, 109 W. VA. L. REV. 831 (2007).

En Puerto Rico, la eliminación de la solidaridad se ha discutido también en el contexto de la litigación de casos de impericia médica. El 22 de abril de 2007 se presentó el Proyecto de la Cámara 4333 para enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico y para legislar sobre algunos aspectos de la litigación de casos de impericia médica. Entre otras medidas, el proyecto eliminaría el concepto de solidaridad entre los co-causantes del daño. Este proyecto, aprobado por la Cámara el 24 de junio de 2008, murió en el Senado el 8 de julio de 2008. Véase www.microjuris.com/MJPR/PuertoRico (vaya a "proyectos"; vaya a "eLegislativo"; vaya a "medida pc4333").

4 La doctrina aplica en casos en que los daños son indivisibles o en los cuales los demandados actúan a base de un acuerdo común. El caso del acuerdo común es el más sencillo. Según explica Puig Brutau: "El caso de participación conjunta de varias personas en el acto ilícito presupone una cooperación consciente y querida para la obtención de un resultado que cada uno quiere producir como consecuencia de su acto. . . . El daño resultante es imputado en toda su extensión a cada uno de los co-autores, que responden de la totalidad de manera solidaria". JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO II, VOL. III, en la pág. 202 (1983).

En el caso de daños producidos por varios actores sin que haya mediado entre ellos algún acuerdo común, la solidaridad aplica, en teoría, sólo cuando tales daños son "indivisibles", mas cuando son "divisibles" cada demandado debe responder tan sólo por aquellos daños que haya causado. Así lo ha sugerido el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias ocasiones. Véanse, e.g., *Matos v. Pabón*, 63 DPR 890, 901-902 (1944); *Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 707-710 (1987). No obstante, la mejor doctrina española sostiene que el asunto se queda en el plano teórico,

[p]orque los tribunales no hacen ningún esfuerzo dirigido a identificar cuotas individuales de responsabilidad, sea porque ello se percibe como un esfuerzo muy complejo e innecesario, sea porque el hacerlo puede llegar a suponer una agresión contra el principio de protección a la víctima y contra los derechos de los propios corresponsables, a los que su posición de codemandados no permite discutir adecuadamente esa cuestión en el proceso.

Juan F. Garnica Martín, *Problemas derivados de la pluralidad de responsables en el proceso civil*, REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, núm. 25, en la pág. 20 (enero-marzo 2008), disponible en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/JuanGarnicaMartin.pdf>.

nos hasta 2003, lo fue en España,⁶ y continúa siéndolo en otras jurisdicciones civilistas⁷ y en la mayoría de los estados de Estados Unidos.⁸

En Puerto Rico, los casos que sugieren la posibilidad teórica de la divisibilidad de los daños, antes citados, jamás la encuentran. Asimismo, la jurisprudencia puertorriqueña reconoce abiertamente la aplicación de la solidaridad aun cuando en la relación interna las cuotas imputadas a cada actor sean distintas. Véanse, e.g., *Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras*, 130 DPR 116 (1992); *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648, 658-659 (2003); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 292 n.35, 294, 333 (1998).

5 De hecho, en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 604-605 (1992), nuestro Tribunal Supremo señala que la solidaridad es una doctrina "casi universal". Véase además *Informe y Borrador de Anteproyecto presentado por el Comité sobre Responsabilidad Civil Extracontractual a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, de 28 de junio de 2002 (en lo sucesivo, "Informe y Anteproyecto"), en las págs. 251-53, donde se señala que "nuestra jurisprudencia reconoce que la responsabilidad resultante de un acto ilícito civil es solidaria, e incluso se ha afirmado que se trata de una doctrina ya consolidada". Para sostener esta aseveración se citan los siguientes casos: *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 705-706 (1987); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987); *Vega v. Adms. Servs. Médicos*, 117 DPR 138 (1986); *Ramos v. Caparra Dairy, Inc.*, 116 DPR 60 (1985); *Serralta v. Martínez Rivera*, 97 DPR 466 (1969); *Torres v. A.F.F.*, 94 DPR 314 (1967); *Torres v. A.M.A.*, 91 DPR 714 (1965); *Rivera v. Great Am. Indemnity Co.*, 70 DPR 825 (1950); *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951); *Cubano v. Jiménez*, 32 DPR 167 (1923); *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92 (1922).

6 Según Puig Brutau, "la responsabilidad de los que cometen conjuntamente el acto ilícito es solidaria frente al perjudicado. . . . Aunque la norma que así lo establece está incluida . . . con referencia a la responsabilidad civil derivada de delito, no hay duda que el mismo criterio ha de aplicarse a la responsabilidad extracontractual derivada de acto ilícito no penal". PUIG BRUTAU, *supra* nota 4, en la pág. 203. Para un acopio de la doctrina mayoritaria española que apoyaba la solidaridad, véanse, e.g., *Hermínio M. Brau del Toro, El término prescriptivo y su interrupción en acciones en daños por responsabilidad extracontractual solidaria en el Derecho puertorriqueño*, 44 REV. COL. ABOG. P.R. 203, 236 (1983); *Esther Gómez Calle, Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno*, en LUIS F. REGLERO CAMPOS (ED.), *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL* 415 (2002).

En 2003, sin embargo, la jurisprudencia española evolucionó radicalmente, cuando en la sentencia de 14 de marzo de 2003, Núm. 3645, REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI 2003, en la pág. 6729, se adoptó la doctrina francesa de responsabilidad *in solidum* o solidaridad imperfecta, que distingue entre los efectos primarios de la solidaridad, como es la obligación de cada actor de pagar la totalidad de los daños a la víctima, y los efectos secundarios, como es, por ejemplo, el tema de la interrupción de la prescripción. Esa sentencia ha sido objeto de intensa crítica por un sector importante de la doctrina española. Véanse, e.g., *Manuel Albaladejo, Interrupción o no de la prescripción frente a todos los deudores solidarios por reclamación a uno solo. Comentario a la STS de 14 de marzo de 2003*, REV. DER. PRIV. 2003, en la pág. 543; *Luis Fernando Reglero Campos, La "solidaridad impropia" y el alcance de la interrupción de la acción de reclamación de daños a los responsables solidarios*, REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CIRCULACIÓN Y SEGURO, núm. 2, 4-19 (2004); *Garnica Martín, supra* nota 4. El efecto de esta sentencia y el tema general de la responsabilidad *in solidum* se aborda extensamente en *José Julián Álvarez González, Responsabilidad Civil Extracontractual, en Análisis del Término 2007-2008 del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 78 REV. JUR. U.P.R. 457 (2009) (en lo sucesivo, *Álvarez González* 2009). Ese trabajo discute y critica extensamente las recientes opiniones disidentes del Juez Presidente Hernández Denton y de la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez en *García Pérez v. Corporación de Servicios Especializados para la Mujer y la Familia*, 2008 TSPR 114, 174 DPR __ (2008) que proponen que se adopte en Puerto Rico alguna versión de la doctrina francesa (y ahora española) de la responsabilidad *in solidum*.

7 La solidaridad es la regla adoptada por los Códigos Civiles de Austria (art. 1302 del Código de 1811), Alemania (arts. 830 y 840.1 del Código de 1900), Suiza (art. 50.1 del Código de obligaciones),

Para contribuir a la discusión de este tema antes de que se imponga un cambio tan radical a nuestro ordenamiento, este artículo resume el debate sobre la aplicación de la doctrina de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual y concluye que la explicación de la Comisión se basa en un argumento erróneo. La propuesta de la Comisión se debe rechazar.

Italia (art. 1156 del Código 1865 y arts. 1294 y 2055 del Código de 1942), Portugal (art. 497 del Código de 1966), Holanda (art. 6:102 del Código de 1992), Chile (art. 2317), Colombia (art. 2344), Argentina (art. 1081), México (art. 1917), Guatemala (art. 2289), El Salvador (art. 2068) y Brasil (art. 1518). Álvarez González 2009, *supra* nota 6, en la pág. 479 y n. 91 (citando a Garnica Martín, *supra* nota 4, en la pág. 13, y a ÁNGEL CRISTÓBAL MONTES, MANCOMUNIDAD O SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD PLURAL POR ACTO ILÍCITO CIVIL 30-33 (1985)). Véase también José Julián Álvarez González, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, en *Análisis del Término 2005-2006 del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 76 REV. JUR. U.P.R. 763, 769 (2007) (en lo sucesivo, Álvarez González 2007) (el principio de la solidaridad entre los co-causantes de un daño - actúen concertadamente o no - es aceptado en el mundo del Derecho civil y en el *common law* angloamericano también) (citando a Brau del Toro, *supra* nota 6). Véase además el Art. 9:101 de los *Principles of European Tort Law*, elaborados por el grupo privado "European Group on Tort Law", www.egt.org (última visita, 30 de abril de 2009), que es parte de una especie de estatuto uniforme propuesto para unificar el derecho en la Unión Europea.

Para otras discusiones de este tema en el derecho comparado, véanse Richard Wright, *supra* nota 3, en la pág. 48 (citando A.M. Honoré, *Causation and Remoteness of Damage*, 11 INTERNATIONAL ENCYCLOPEDIA OF COMPARATIVE LAW, TORTS, pt. 1, §§ 7-141, 7-189(2), 7-193 (A. Tunc ed., 1983); Tony Weir, *Complex Liabilities*, 11 INTERNATIONAL ENCYCLOPEDIA OF COMPARATIVE LAW, TORTS, pt. 2, §§ 12-79 a 12-86, 12-105 a 12-109, 12-131 a 12-133 (A. Tunc ed., 1983)).

8 Marcus, *supra* nota 3, en la pág. 477 ("no state has abolished joint and several liability entirely"). Este artículo discute la experiencia en Alaska y Kentucky y concluye que la eliminación de la solidaridad ha resultado en más problemas y confusión. *Id.*, en las págs. 454-57. De acuerdo con el *Restatement (Third) of Torts* la mayoría de los estados aplica alguna versión de la solidaridad. *RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS* § 17, cmt. a, reporter's note, en la pág. 149 (2000). Tan sólo 15 estados utilizan la doctrina de la mancomunidad pura en casos de derecho civil extracontractual. *Id.* en la pág. 154 (citando estatutos o decisiones de Alaska, Arizona, Colorado, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Michigan, Nevada, New Mexico, North Dakota, Tennessee, Utah, Vermont y Wyoming). Sin embargo, cuatro de estas jurisdicciones (Alaska, Idaho, Michigan y New Mexico) aplican la solidaridad en algunos casos específicos como, por ejemplo, casos en que los daños son causados por impericia médica, por substancias tóxicas o por productos defectuosos. *Id.* Véanse además F. Patrick Hubbard, *Nature and Impact of the "Tort Reform" Movement*, 35 HOFSTRA L. REV. 437, 490 (2006); Wright, *supra* nota 7, en la pág. 47 n. 8 (casi todos los tribunales supremos estatales han concluido que la lógica y la justicia requieren que no se elimine el uso de la solidaridad) (citando a *Arctic Structures, Inc. v. Wedmore*, 605 P.2d 426 (Alaska 1979); *Walton v. Tull*, 356 S.W.2d 20 (Ark. 1962); *American Motorcycle Ass'n v. Superior Court*, 578 P.2d 899 (Cal. 1978); *Tucker v. Union Oil Co.*, 603 P.2d 156 (Idaho 1979); *Coney v. J.L.G. Indus.*, 454 N.E.2d 197 (Ill. 1983); *Maday v. Yellow Taxi Co.*, 311 N.W.2d 849 (Minn. 1981); *Duncan v. Cessna Aircraft Co.*, 665 S.W.2d 414 (Tex. 1984); *Seattle First Nat'l Bank v. Shoreline Concrete Co.*, 588 P.2d 1308 (Wash. 1978); *Sitzes v. Anchor Motor Freight, Inc.*, 289 S.E.2d 679 (W. Va. 1982); *Wisconsin Natural Gas Co. v. Ford, Bacon & Davis Constr. Corp.*, 291 N.W.2d 825 (Wis. 1980); *Rozevink v. Farris*, 342 N.W.2d 845, 849 (Iowa 1983) ("[O]f the thirty-eight other states that have adopted comparative negligence . . . twenty-nine have completely retained joint and several liability, five have retained the doctrine in a [limited or] modified form, and only three have done away with it (two by statute, one by court decision)."). Véase además *Best v. Taylor Machine Works*, 689 N.E.2d 1057, 1084-89 (Ill. 1997).

Un autor español que hace un recorrido similar por el derecho norteamericano es CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE, *SOLIDARIDAD Y DERECHO DE DAÑOS. LOS LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA* (2007).

I. EL CONCEPTO DE LA SOLIDARIDAD

La doctrina de la solidaridad permite que un demandante recupere la totalidad del valor de sus daños –después de reducirse ese valor en proporción a su propia responsabilidad, si alguna–⁹ de cualquier demandado o combinación de demandados siempre y cuando tales demandados hayan actuado a base de un acuerdo común o hayan contribuido a causar los daños y no se pueda determinar la porción específica de los daños que cada uno causó.¹⁰ En otras palabras, la determinación de la proporción en la cual los co-causantes de un daño son responsables depende de varios factores. Primero que nada, depende de si los daños son *divisibles*. Se dice que los daños son divisibles cuando se puede determinar exactamente cuál fue el daño causado por cada co-causante.¹¹ Por ejemplo, los daños son divisibles si se puede determinar que un co-causante causó un brazo roto y otro causó una pierna rota. En un caso como ese, la responsabilidad de cada co-causante, en teoría, es mancomunada. Esto significa que cada persona es responsable únicamente por los daños específicos que ha causado. Si un co-causante no está disponible para pagar, el demandante simplemente no puede recuperar por ese daño en específico ya que sería injusto que un demandado pague por un daño que no causó. En el ejemplo anterior, por ejemplo, no se justificaría que el demandado que causó la pierna rota pague por la fractura del brazo cuando se sabe que no la causó. No obstante, aun en esa situación, aparentemente tan nítida, es dudoso que pueda establecerse el carácter divisible de los daños. La pierna rota o el brazo roto no tienen un valor intrínseco. A lo que se le atribuye valor por los tribunales es a los sufrimientos físicos y síquicos que tales lesiones conllevan; y esa empresa de adscribir valor a lo que no lo tiene en

9 Véase la segunda oración del art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ § 514: “La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.

10 Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 DPR 596, 604-605 (1992). Arroyo reafirmó lo que venían resolviendo nuestros tribunales, al menos desde 1922. Véanse, e.g., Cubano v. Jiménez, 32 DPR 167, 170 (1923) (Franco Soto) (citando Cruz v. Frau, 31 DPR 92, 100 (1922) (Franco Soto)); Rivera v. Great Am. Indemnity Co., 70 DPR 825 (1950) (Todd, Jr.). En el *common law* norteamericano, véase RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS, *supra* nota 8, § 10 (“the injured person may sue for and recover the full amount of recoverable damages from any jointly and severally liable person”). Arroyo además, reiteró sin ambages lo que en la práctica también venían resolviendo nuestros tribunales, al menos desde 1950, al efecto de que la solidaridad extracontractual lleva consigo todos los efectos de esa figura, especialmente en lo relativo a la interrupción de la prescripción. Véanse, e.g., García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138 (1951); Rivera Otero v. Casco Sales Co., 115 DPR 662 (1984).

11 La sección 26 del *Restatement (Third) of Torts* considera daños divisibles sólo aquellos en que existen verdaderos daños separados que se pueden atribuir a un causante separadamente en términos de causalidad. Véanse comentarios a, c, d y h. Los daños son divisibles sólo si existe evidencia para determinar (A) que la conducta del co-causante fue la causa legal de menos de la totalidad del daño y (B) la cantidad del valor de los daños causados por esa conducta separadamente. RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS, *supra* nota 8, § 26.

el mercado está de por sí repleta de problemas e imponderables.¹² La tarea de estimar cuánto dolor físico y síquico produjo la pierna rota y cuánto el brazo roto es tan difícil que parecería probable que un juez razonable termine concluyendo que es imposible realizarla y, por ende, concluya que los daños no son divisibles.¹³

En la inmensa mayoría de los casos no es posible distinguir y asignar los daños claramente, por lo que se dice que son *indivisibles*. En ese caso, se dice que todos los co-causantes son a la misma vez causantes del valor total de los daños y que su responsabilidad es solidaria.¹⁴ Evidentemente, sin embargo, la aplicación de la doctrina de la solidaridad no significa que el demandante va a recibir de cada demandado indemnización equivalente a la totalidad del valor de los daños. Esto conllevaría que el demandante recobrará más que el valor de sus daños, lo que constituiría enriquecimiento injusto.¹⁵ Por ejemplo, en un caso en que dos demandados contribuyen a causar los daños y el valor de los daños sea \$1,000, el demandante no tiene derecho a recibir \$1,000 de cada demandado. En cambio, el principio de la solidaridad permite que el demandante recupere \$1,000 de cualquier combinación de co-causantes de entre los que están disponibles para pagar.¹⁶ En otras palabras, los co-causantes tendrán que pagar los \$1,000 conjuntamente, no importa cómo se divida la deuda entre ellos, aun si esto significa que uno de ellos tenga que pagar la totalidad de la indemnización.

Si, en el proceso de imponer responsabilidad, se determina a base de un porcentaje el grado de culpa relativa de cada co-causante, un demandado que paga la indemnización, puede intentar recuperar lo que ha pagado en exceso de su cuota de cualesquiera otros co-causantes del daño.¹⁷ Mediante este ejercicio del derecho a nivelación, un demandado que paga una cantidad mayor a la equivalente a su grado de culpa puede recuperar de los otros co-causantes del daño la

12 Richard B. Cappalli, *Tort Damages in Puerto Rico*, 46 REV. JUR. U.P.R. 241, 245-248 (1977).

13 A esto parece referirse Garnica Martín en el pasaje citado *supra* nota 4.

14 La solidaridad también aplica en casos en que los co-causantes actúan a base de un acuerdo común. Por ejemplo, en *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701 (1987), cuatro personas se organizaron para hacer una venta fraudulenta de una propiedad. Los demandantes demandaron para obtener indemnización por los daños sufridos a raíz del fraude. El tribunal de instancia resolvió a su favor, pero impuso responsabilidad por igual a sólo dos de las personas envueltas en la venta. Estos dos demandados alegaron que la responsabilidad debía dividirse entre todos los que participaron en el fraude. En respuesta a esta alegación, una de las partes a quien no se le había impuesto responsabilidad alegó que su participación había sido "leve" o "pasiva" y que, por tanto, no se le debía condenar a pagar igual que a los demás. Dado que el caso se trataba tanto de un ejemplo de acción en conjunto por parte de los co-causantes como uno de daños indivisibles, el Tribunal Supremo rechazó el argumento y resolvió que todos los co-causantes eran responsables solidariamente.

15 *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, 2008 TSPR 160, 175 DPR __ (2008), en la pág. 132 y n. 3.

16 *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 604-605 (1992).

17 Además, si la sentencia no fija cuotas en la relación interna, aplica la presunción de igualdad de cuotas entre todos los co-causantes. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 710 (1987).

cantidad que haya pagado en exceso de ese nivel.¹⁸ La idea es que en un caso ideal, en el cual todo co-causante está presente y tiene dinero para pagar, cada uno termine pagando una cantidad equivalente a su porcentaje de culpa. En un caso como ese, la solidaridad provee un vehículo conveniente para la víctima, que le ahorra tiempo y esfuerzo al permitirle obtener resarcimiento con sólo dirigirse contra uno de los co-causantes del daño, en vez de tener que cobrar la parte de cada uno individualmente. El problema es que en muchos casos, tal vez la mayoría, no se trata de una situación ideal. Es en esos casos que la diferencia entre aplicar la solidaridad o la mancomunidad es importante.

La aplicación de la doctrina de la solidaridad no es controversial en casos en que los demandados causan un daño a base de un acuerdo común. Esto es así porque, como explica Puig Brutau, “[e]l caso de participación conjunta de varias personas en el acto ilícito presupone una cooperación consciente y querida para la obtención de un resultado que cada uno quiere producir como consecuencia de su acto”.¹⁹ En un caso como ese, dado que todos los demandados acordaron actuar de la forma que creó el riesgo del daño al demandante, se justifica que se impute la obligación de resarcirlo a cada uno de los co-autores de manera solidaria. La propuesta de la Comisión así lo reconoce.²⁰ La solidaridad tampoco presenta problemas en casos en que todos los co-causantes de un daño están disponibles para pagar su porción ya que los demandados pueden ejercer su derecho a nivelación y eventualmente todos terminan pagando una cantidad equivalente a la proporción en que contribuyó al daño.

18 Este derecho se conoce como el derecho de contribución, nivelación o regreso. *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951) (resuelve por primera vez que en Puerto Rico aplica el derecho a contribución entre co-causantes de daños); *Ramos v. Caparra Dairy*, 116 DPR 60 (1985). Al resolver por primera vez que se debe reconocer el derecho a contribución entre co-causantes del daño, nuestro Tribunal Supremo señaló que “[e]l derecho de contribución se basa principalmente en la equidad . . .”. *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138, 149 (1951). Este derecho de “nivelación” –también conocido por los términos “derecho a repetir” y “derecho de contribución”– contra el responsable que no paga su porción de la indemnización aplica generalmente a favor del demandado cuya obligación se basa en responsabilidad vicaria por la conducta de otro. Véanse, entre otros, *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003); *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas, Co.*, 149 DPR 691 (1999); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Oliveras, Inc. v. Univ. Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701 (1987); *Ramos v. Caparra Dairy*, 116 DPR 60 (1985); *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951); *Marcano Torres v. A.F.F.*, 91 DPR 654 (1965); *Torres v. A.M.A.*, 91 DPR 714 (1965); *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403 (1969). Siempre que se trate de responsabilidad verdaderamente vicaria, la base de la responsabilidad no es la conducta del demandado sino su relación con la persona cuya conducta causa el daño. Por ello, el demandado que ha pagado en realidad no contribuyó en nada a la causa del daño y se le reconoce el derecho a recobrar la totalidad de lo que haya pagado. Este derecho, que en el *common law* estadounidense se conoce como el derecho de indemnización, se recoge en Puerto Rico en el actual artículo 1804 del Código Civil, 31 LPR § 5143, que señala que “[e]l que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”.

19 PUIG BRUTAU, *supra* nota 4, en la pág. 202.

20 Memorial Explicativo, *supra* nota 1, en la pág. 359.

En cambio, la aplicación del principio de la solidaridad es controversial en casos de daños indivisibles en que un co-causante no está disponible para pagar por su responsabilidad. Por ejemplo, es posible que una de las personas responsables del daño no tenga medios con los cuales satisfacer su obligación. También es posible que el demandante no haya demandado a todos los co-causantes. Existen varias alternativas para resolver el problema que se presenta cuando una persona responsable no está disponible para pagar su porción de los daños causados, pero no existe consenso sobre cuál es la más adecuada. Aunque, con muy contadas excepciones, ese debate se ha resuelto en el mundo civilista,²¹ en Estados Unidos el debate ha tomado auge, y ahora en Puerto Rico se ha cuestionado por primera vez la deseabilidad de la aplicación de la doctrina de la solidaridad en casos de daños indivisibles.²²

II. LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REVISIÓN

En 1997, la Comisión de Revisión del Código Civil delegó a un comité de tres miembros la tarea de preparar un informe sobre el área del derecho civil extracontractual.²³ En respuesta a esa encomienda, el Comité preparó un extenso informe y anteproyecto el cual presentó a la comisión en junio de 2002. Uno de los pocos cambios sugeridos por ese comité fue añadir dos párrafos al artículo 1802 para explicar la aplicación de la doctrina de la solidaridad.²⁴ En otras palabras, el comité sugirió legislar lo que históricamente ha sido la práctica, la política pública y la interpretación judicial del Código en Puerto Rico.

Sin embargo, cuando en marzo de 2005 la Comisión de Revisión publicó su anteproyecto llamado "Borrador para discusión", acompañado por un memorial explicativo, la propuesta del Comité había desaparecido. Sin siquiera mencionar el informe y anteproyecto presentado por el Comité, la propuesta de la Comisión tomó una posición diametralmente opuesta.²⁵

La propuesta de la Comisión es simplemente que se elimine la solidaridad en casos de daños indivisibles y que se aplique el principio de la mancomunidad.²⁶ En el Memorial Explicativo, la Comisión resume la justificación para su propuesta:

21 Véase *supra* nota 7.

22 Véase *supra* nota 6.

23 El Comité estaba compuesto por los ex jueces del Tribunal Supremo Antonio Negrón García y Carlos J. Irizarry Yunque y por el profesor Roberto Torres Antomattei. Véase *Informe y Anteproyecto*, *supra* nota 5, en la pág. 1.

24 Los párrafos sugeridos leían como sigue: "Cuando dos o más personas son llamadas a responder legalmente como co-causantes de un daño indivisible, responden solidariamente. El deudor solidario que haya pagado en exceso en relación con la responsabilidad de los codeudores entre sí, tendrá derecho a repetir contra los demás codeudores." *Id.*, en las págs. 251-53.

25 Véase *supra* nota 2.

26 Véase el texto del propuesto artículo 314 del Borrador, *supra* nota 2.

Conforme al código vigente, no existe razón para considerar que la obligación que surge por el daño causado por dos o más personas deba ser considerada solidaria. Pero si existe razón para pensar que si el legislador hubiera querido tal cosa, lo habría legislado expresamente en el mismo artículo 1802 y, sin embargo, no lo hizo. La doctrina que sostiene el carácter solidario de este tipo de obligación se fundamenta en que sería difícil para el perjudicado probar la cuota de contribución en daño de cada uno de los que concurren a causarlo. Pero, esta doctrina carece de una base filosófica-jurídica sólida. Pareciera sostenerse por el deseo de otorgar a la víctima un remedio completo, aun cuando esto suponga que algunos de los legitimados pasivos paguen por un daño que no causaron. Supone esta doctrina que el daño es indivisible, ignorando el hecho que si bien puede serlo, los grados de culpa o negligencia pueden ser atribuidos en distintas proporciones a los distintos causantes. Es tan así, que actualmente, aunque responden de manera solidaria ante la víctima, en la división interna entre ellos el pago se divide mancomunadamente según el grado de culpa o negligencia de cada cual.²⁷

Aunque la explicación de la Comisión refleja una de las posiciones más importantes en el debate sobre la aplicación de la solidaridad en Estados Unidos, la conclusión a la cual llega no es tan sencilla y no se puede afirmar que es la posición más aceptada. En el derecho civil, como se señaló anteriormente, la solidaridad es la regla arraigada y en los Estados Unidos se aplican múltiples variantes del concepto de la solidaridad en la mayoría de los estados.²⁸ Si bien en esta área del derecho no existe uniformidad, la propuesta de la Comisión adopta una posición muy minoritaria y no responde a la política pública sobre la cual nuestro ordenamiento se ha basado históricamente.

III. EL DEBATE SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE LA SOLIDARIDAD

Es interesante notar que aunque en otros aspectos la propuesta de revisión del Código se basa en un intento por reafirmar principios civilistas, en este caso la posición adoptada por la Comisión parece tener su origen en el *common law* norteamericano.²⁹ Dada la forma en que justifica su propuesta, parece que su

27 Borrador para discusión y Memorial Explicativo, *supra* nota 1, en las págs. 358-59.

28 La edición más reciente del *Restatement (Third) of Torts* identifica cinco alternativas distintas utilizadas a través de los estados para enfrentarse al problema. Las alternativas son: solidaridad pura, mancomunidad pura, la división de la obligación de la parte que no puede pagar entre todos los co-causantes del daño, solidaridad sólo en casos en que la responsabilidad sobrepase cierto nivel predeterminado y solidaridad en casos limitados por el tipo de daños sufridos. *RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS*, *supra* nota 8, § 17, cmt. a. Véase además Hubbard, *supra* nota 8, en la pág. 490.

29 Por otro lado, es posible que tenga su origen en una doctrina española muy minoritaria. En España, han sido muy pocos los proponentes de la mancomunidad en casos de responsabilidad civil extracontractual. El principal autor español que había abogado por la mancomunidad como norma general en la relación extracontractual fue Manuel Albaladejo. Véase Manuel Albaladejo García, *Sobre la solidaridad o mancomunidad de los obligados a responder por acto ilícito común*, ANUARIO DE

fuente es el debate sobre el uso de la solidaridad en las jurisdicciones norteamericanas a raíz de la adopción de la defensa de negligencia comparada a partir de la década de los años sesenta.

El desarrollo del debate se puede resumir de la siguiente forma. Dado que la aplicación de la defensa de negligencia comparada requiere la determinación de porcentajes de culpabilidad, algunas jurisdicciones decidieron abandonar la solidaridad y comenzaron a imponer responsabilidad independientemente a cada demandado a base de esos porcentajes.³⁰ De esta forma, los demandados serían responsables tan sólo por la porción del valor de los daños equivalente a su grado de culpa. Sin embargo, dado que esto podría causar que un demandante no pudiera recobrar la totalidad de sus daños, en un intento por proteger a los demandantes la mayoría de las jurisdicciones norteamericanas ha decidido no abandonar la solidaridad como base de la distribución de la responsabilidad aun cuando los tribunales tienen la capacidad de asignar porcentajes de culpa al aplicar la defensa basada en responsabilidad comparada.³¹

Por esta razón, el debate que originalmente surgió a raíz de la relación entre la responsabilidad comparada y la solidaridad, más recientemente se ha convertido en un debate entre proponentes de los derechos de los demandados y proponentes de los derechos de los demandantes. La posición adoptada por la Comisión en realidad se basa en los argumentos comúnmente adelantados por aquellas organizaciones norteamericanas que representan las posiciones que favorecen a los demandados y a la industria del seguro.³²

DERECHO CIVIL, 1963, en la pág. 354. Sin embargo, más recientemente, Albaladejo ha señalado que "como la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia se deciden por la solidaridad, acepto que corresponda la solidaridad." Albaladejo, *supra* nota 6, en la pág. 543. Para otras de las escasas exposiciones a favor de la mancomunidad en el derecho español, véanse CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 7; GÓMEZ LIGÜERRE, *supra* nota 8. Para una discusión de los argumentos de estos trabajos véase Álvarez González 2009, *supra* nota 6, *passim*.

30 Véanse, por ejemplo, Bartlett v. New Mexico Welding Supply, Inc., 646 P.2d 579 (N.M. Ct. App. 1982); McIntyre v. Balentine, 833 S.W.2d 52 (Tenn. 1992); Laubach v. Morgan, 588 P.2d 1071 (Okla. 1978). El resultado de este último caso, sin embargo, fue limitado en Boyles v. Oklahoma Natural Gas Co., 619 P.2d 613 (Okla. 1980), a casos en que el demandante contribuye a su propios daños, lo cual quiere decir que aun en esa jurisdicción aplica la solidaridad en casos de demandantes inocentes.

31 Véase, *supra* nota 8. En España, recientemente varios autores han abogado a favor de que la distribución de responsabilidad a base de cuotas reales, no necesariamente iguales, debe ser la norma allí donde impere la solidaridad entre los co-causantes del daño. Véanse GÓMEZ LIGÜERRE, *supra* nota 8, en la pág. 21; Garnica Martín, *supra* nota 4, en la pág. 20. Como vimos *supra* nota 4, esa es la norma puertorriqueña.

Usamos "responsabilidad comparada", en vez del término más usual "negligencia comparada" que se usa en el *common law*, por cuanto el primero es más preciso que el segundo. La negligencia, por sí sola, no justifica imponer responsabilidad si no es causa de daños. Lo que se compara en estos casos es el grado de responsabilidad de la parte demandante y de la parte demandada en la causación de los daños de la primera. Hace muchos años nuestro Tribunal Supremo implícitamente advirtió que "responsabilidad comparada" es el término más preciso -Méndez Purcell v. A.F.F., 110 DPR 130, 135 (1980)- mas, desafortunadamente, no ha vuelto a utilizarlo.

32 En el mismo sentido, véase Álvarez González 2007, *supra* nota 7, en la pág. 801.

De hecho, el argumento sobre el cual se basa la propuesta de la Comisión es esencialmente el mismo que se ha venido repitiendo a través de los años en jurisdicciones norteamericanas en un intento por revisar la responsabilidad civil extracontractual para satisfacer los intereses de los demandados. Es parte de la consigna *tort reform*, que tan frecuentemente se entona y cuyo único denominador común parece ser la defensa de esos intereses.³³ El argumento que nos ocupa se reduce a que en casos en que un co-causante del daño no está disponible para contribuir a la indemnización del demandante, es injusto imponer a un demandado la obligación de pagar una cantidad que sobrepasa el valor equivalente a su porcentaje de culpa, lo cual, según ese argumento, resulta en que el demandado tiene que pagar por la responsabilidad de otro co-causante.³⁴ En otras palabras, esta es otra forma de argumentar que el demandado que paga termina pagando por un daño causado por otra persona.³⁵ Además, según este argumento, cierto tipo de negocios o compañías solventes se convierten en aseguradores sociales sujetos al abuso de los abogados de los demandantes, quienes los incluyen en sus demandas para asegurar una fuente de indemnización independientemente de su nivel de participación en los eventos que resultan en los daños del demandante.³⁶ Finalmente, el argumento concluye que el concepto de la solidaridad es contradictorio con el principio de la responsabilidad comparada.³⁷

El problema con el argumento de la Comisión es que se basa en una premisa falsa. Debe recordarse que el debate se da en el contexto de la aplicación de la solidaridad a casos en que la conducta de los demandados causa un daño *indivisible*.³⁸ En otras palabras, un demandado es responsable solidariamente sola-

33 Una búsqueda en *Westlaw* el 7 de diciembre de 2008 produjo 391 artículos de revista jurídica cuyo título incluye esta consigna. Un reciente ataque a esa consigna y sus variados propósitos se encuentra en Jon Haber, *Do You Speak Tort 'Reform'? Corporate America and Its Political Allies Have Found Clever Ways to Spin the Tort Reform Message: They Speak a Common Language That Is Colored Green*, 44 TRIAL 32 (septiembre de 2008). Véase además Carl T. Bogus, *Introduction: Genuine Tort Reform*, 13 ROGER WILLIAMS U. L. REV. 1, 3 (2008):

Today "tort reform" means the opposite of what it meant a quarter of a century ago. Notwithstanding the progressive sound of the word reform, the phrase tort reform now stands for a collection of regressive proposals designed to shield big business and medicine from citizen lawsuits. It has been enormously successful.

34 Para una discusión sobre estos y otros argumentos véase Richard Wright, *supra* nota 7; Richard Wright, *Throwing Out the Baby with the Bathwater: A Reply to Professor Twerski*, 22 U.C. DAVIS L. REV. 1147 (1989).

35 Tres jurisdicciones han usado este razonamiento. Véase *supra* nota 30.

36 Existe una extensa literatura sobre este tema y muchos de los autores defienden ambas vertientes de este argumento. Véanse entre otros, Aaron Twerski, *The Joint Tortfeasor Legislative Revolt: A Rational Response to the Critics*, 22 U.C. DAVIS 1125 (1989); Addair, *supra* nota 3; Joshua Shaw, *Limited Joint and Several Liability Under Section 15-38-15: Application of the Rule and the Special Problem Posed by Non Party Fault*, 58 S.C. L. REV. 627 (2007).

37 Wright, *supra* nota 7, en las págs. 49-50.

38 Como se señaló anteriormente, véase *supra* el texto a la altura de la nota 19, nadie ha sugerido que la solidaridad no debe aplicar en casos de daños causados a base de un común acuerdo.

mente si es responsable por la totalidad del daño causado. Aun al aplicar la solidaridad, ningún demandado es responsable por daños que no ha causado. Dado que un demandado simplemente no puede ser responsable por un daño que no ha causado, la conclusión básica del argumento en contra de la solidaridad no tiene una premisa en que basarse. La conducta de todos los demandados que contribuyen al daño es causa adecuada del daño por entero y por ello cada demandado debe ser responsable por su totalidad.

El hecho de que haya más de un demandado no afecta el hecho de que cada uno de ellos ha causado el daño. En un caso en que dos demandados contribuyen igualmente a causar un daño indivisible – digamos la muerte de una persona – no tiene sentido decir que uno de los demandados causó la mitad de los daños – la mitad de la muerte – o que fue 50% negligente. Ese demandado fue negligente y causó el daño, punto. El otro demandado también fue negligente y causó el daño. Por ello, frente a la víctima, cada uno de ellos debe ser 100% responsable. Nada de esto significa, sin embargo, que se esté imponiendo responsabilidad a una parte por un daño que no ha causado o que fue causado por otra persona. El daño fue causado por ambos demandados y ambos tienen la responsabilidad completa de responder por él.

En un caso que reafirma la validez de la solidaridad, un Tribunal Supremo estatal resumió el problema de la siguiente forma:

Joint and several liability only applies to injuries for which the defendant herself is fully responsible. She is responsible for the entirety of some injury only if her tortious behavior was an actual and proximate cause of the entire injury. . . . She is not liable for injuries, including separable portions of injuries, to which she did not contribute. She is not liable unless the tortious aspect of her conduct was an actual cause of the injury. Moreover, even then, she is not liable if, for reasons of policy or principle, her connection to the injury is considered too remote or minimal to be "proximate."³⁹

Igualmente se ha señalado:

Certain results, by their very nature, are obviously incapable of any reasonable or practical division. Death is such a result, and so is a broken leg or any single wound, the destruction of a house by fire, or the sinking of a barge. No ingenuity can suggest anything more than a purely arbitrary apportionment of such harm. In such scenarios, which are common among negligence actions, joint liability is a more logical approach to damages than an attempt to allocate responsibility for an indivisible injury. While any given tortfeasor may have owed a distinct duty to a tort victim, the liability itself is not severable in any accurate way, since each tortfeasor has been found fully negligent by that point, and the injury is by definition indivisible. *Prosser and Keeton on the Law of Torts* concludes that in such cases, entire liability makes sense, as it "rests upon

the obvious fact that each has contributed to the single result, and that no reasonable division can be made."⁴⁰

Adoptar la posición preferida por la Comisión resulta en la reducción de la responsabilidad relativa de cada demandado a base del número de personas que contribuyen al daño. Basta que los demandados enumeren otras partes, quienes ni siquiera tienen que ser traídas al pleito, para que la responsabilidad de cada uno se reduzca.⁴¹ En otras palabras, de adoptarse la propuesta de la Comisión, al abandonar la solidaridad se estaría afirmando que todo daño por definición es *divisible* y que el nivel del daño causado por cada demandado individual disminuye a medida que se identifican otros co-causantes del daño, lo cual es contrario a toda lógica.⁴²

Otro argumento que se ha usado para atacar la aplicación de la solidaridad es que ésta se usa para crear un *seguro social* a base de la imposición injusta de responsabilidad a cierto tipo de demandado caracterizado por su acceso a recursos económicos vastos –lo que en Estados Unidos se conoce como *deep pocket defendants*.⁴³ Evidentemente, este argumento se basa una vez más en la idea equivocada de que la solidaridad resulta en la imposición de una obligación de pagar por un daño no causado por el demandado. Como se discutió anteriormente, sin embargo, esta premisa es falsa. Si el daño no hubiera ocurrido sin la conducta de un demandado y el resultado es un daño indivisible no tiene nada de injusto imponer responsabilidad por la totalidad del daño a ese demandado, independientemente de que existan otros posibles demandados.

Como se señaló anteriormente, en un caso ideal nada de esto tiene mucha importancia. Aun si un demandado paga una cantidad por encima del valor equivalente a su grado de culpa, terminaría pagando sólo ese valor luego de ejercer su derecho a nivelación. Por ejemplo, digamos que los daños de un deman-

⁴⁰ Marcus, *supra* nota 8, en las págs. 481-82 (citando W. PAGE KEETON et al., PROSSER AND KEETON ON THE LAW OF TORTS, § 52, en la pág. 347, y § 65, en las págs. 452-53 (5ta ed. 1984 y Supl. 1988)) (otras citas omitidas).

⁴¹ Esa sería la consecuencia de la propuesta de la opinión disidente de la Juez Rodríguez Rodríguez en *García Pérez*, 2008 TSPR 114, según se discute en Álvarez González 2009, *supra* nota 6, en las págs. 495-96.

⁴² Como ha señalado el Tribunal Supremo de Illinois en un caso que reafirma la validez de la solidaridad:

The feasibility of apportioning fault on a comparative basis does not render an indivisible injury 'divisible' for purposes of the joint and several liability rule. A concurrent tortfeasor is liable for the whole of an indivisible injury when his negligence is a proximate cause of that damage. . . . The mere fact that it may be possible to assign some percentage figure to the relative culpability of one negligent defendant as compared to another does not in any way suggest that each defendant's negligence is not a proximate cause of the entire indivisible injury.

Best v. Taylor Machine Works, 689 N.E.2d 1057, 1086 (Ill. 1997) (citando *Coney v. J.L.G. Industries*, 454 N.E.2d 197 (Ill. 1983)).

⁴³ Sobre este tema véase Wright, *supra* nota 7, en las págs. 63-71.

dante son \$100,000 y que el tribunal determina que el grado de culpa de los co-causantes del daño es 60% y 40% respectivamente. Si el primer demandado paga los \$100,000 tiene derecho a cobrar \$40,000 del segundo. Al fin y al cabo, el primer demandado termina pagando \$60,000, lo cual es equivalente a su grado de culpa.

La confusión en la posición de la Comisión se desprende del hecho de que, como vimos, en muchos casos no se trata de una situación ideal y es en ese tipo de caso que la decisión sobre si debe aplicar la solidaridad o la mancomunidad tiene suma importancia. Cuando uno de los co-causantes no cuenta con fondos para pagar, aplicar la regla de la solidaridad forzaría al demandado solvente a pagar la totalidad y no podrá recobrar en nivelación. En cambio, si se aplica la mancomunidad, el demandante no podrá recuperar la parte que le correspondería pagar al demandado insolvente. La decisión sobre cuál de estas dos reglas se debe aplicar dependerá de si se prefiere proteger al demandado de tener que pagar una cantidad de dinero mayor a la que correspondería a su grado de culpa o si se quiere evitar que el demandante pierda parte de su indemnización. Nuestro ordenamiento generalmente ha preferido proteger a las víctimas de los daños.⁴⁴ La Comisión, en cambio, sugiere que se debe proteger a los demandados.⁴⁵

*Torres v. A.F.F.*⁴⁶ provee un buen ejemplo para ilustrar el problema. En ese caso, la demandada abandonó unos postes en una propiedad privada. El dueño de la propiedad (Abad) los removió y los depositó en una propiedad del gobierno. Eventualmente, los postes rodaron hasta el patio de una escuela donde una niña sufrió daños al jugar entre los postes. El tribunal de instancia determinó que el valor de los daños era \$9,000 e impuso responsabilidad por partes iguales a la niña, a Abad y a la Autoridad de Fuentes Fluviales. Abad nunca fue parte del pleito, por lo que no se le podía imponer la obligación de resarcir a la demandan-

44 La única excepción reconocida en nuestra jurisprudencia surge en casos en que uno de los co-causantes es inmune ante el demandante. Ese es el caso de acciones: 1) en las que la negligencia del demandado se combinó con la de un miembro de la unidad familiar para causar daños a otro miembro; o, 2) en las que la negligencia del demandado se combinó con la del patrono para causar daños al obrero en el curso del trabajo. En el primer tipo de caso, el Tribunal Supremo ha resuelto que el demandado debe pagar a base de su cuota (o todos los demandados a base de las sumas de sus cuotas). Véase, entre otros, *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, 2008 TSPR 32, 173 DPR __ (2008). En el segundo tipo de caso, la inmunidad patronal impide la nivelación y requiere que el obrero sólo pueda cobrar del "tercero" a base de la cuota de éste. *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRA § 21. Este es un punto sobre el cual los autores no estamos de acuerdo. Bernabe opina que la decisión en *Colón Santos* es errónea. Álvarez González, en cambio, la discute con aprobación en Álvarez González 2009, *supra* nota 6, en las págs. 467-73.

45 Si bien es cierto que el actual artículo 1092 del Código Civil, 31 LPRA § 3103, señala específicamente que si un co-deudor de una obligación indivisible es insolvente "no estarán los demás obligados a suplir su falta", este precepto aparentemente nunca se ha aplicado en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual. Por el contrario, en casos de solidaridad extracontractual se ha aplicado el último párrafo del artículo 1098 del Código Civil, 31 LPRA § 3109: "La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus co-deudores a prorrata de la deuda de cada uno." Véase, e.g., *Blás v. Hosp. Guadalupe II*, 167 DPR 439 (2008).

46 94 DPR 314 (1967).

te. Ante esa situación, la pregunta para el Tribunal era si imponer a la demandante o a la Autoridad la obligación de absorber la cantidad que Abad hubiera tenido que pagar si hubiese sido traído al pleito. El tribunal de instancia aplicó la doctrina de la mancomunidad y, por lo tanto, resolvió que la Autoridad sólo debía pagar \$3,000. El Tribunal Supremo revocó y señaló que el tribunal de instancia cometió un error *obvio*⁴⁷ al imponer a la demandante la obligación de absorber la responsabilidad de Abad. Aplicando la regla de la solidaridad, impuso el pago de \$6,000 a la Autoridad.

En *Torres*, Abad nunca fue parte en el litigio y el Tribunal Supremo decidió que es preferible imponer la carga del valor no recobrable al demandado que sí fue parte y que sería un error obvio imponer al demandante la responsabilidad de la parte que nunca fue traída al pleito.⁴⁸ La decisión sería la misma en un caso en que un demandado simplemente no cuente con dinero suficiente para pagar. Esto significa que en esos casos es preferible que algún o algunos de los co-causantes demandados absorba la indigencia de otro de ellos a que la absorba la víctima.⁴⁹

La controversia en *Torres* ejemplifica perfectamente el debate sobre la aplicación de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual. En ese caso, un co-causante no estaba disponible para pagar su porción de la indemnización, por lo que alguien iba a tener que pagar por él. El tribunal tenía que decidir si ese alguien debía ser el otro co-causante o la demandante. Al aplicar el principio de la solidaridad, el Tribunal tomó la posición de que es mejor imponer la carga a un demandado cuya negligencia causó el daño indivisible, que imponerla a la persona que lo sufrió. Esta posición es común en todas partes, particularmente cuando el demandante no contribuyó a sus daños.⁵⁰

47 *Id.*, en la pág. 318.

48 *Id.*, en las págs. 315-19.

49 Este principio está consignado en el artículo 1098 del Código civil, 31 LPRA § 3109. Véase *supra* nota 45.

50 Véase Álvarez González 2009, *supra* nota 6, en la pág. 479 y n.91 (*citando* Albaladejo, *supra* nota 6, en la pág. 555 y a PUIG BRUTAU, *supra* nota 4, en las págs. 160-61). El *Restatement (Third) of Torts*, *supra* nota 8, § 11 cmt. a señala que:

Several liability shifts the burden of insolvency from defendants to plaintiffs and creates a symmetrical unfairness to that existing with pure joint and several liability when a plaintiff is also comparatively responsible for damages. Indeed, *several liability is especially unfair in universally imposing the risk of insolvency on plaintiffs, even though some are not comparatively responsible for their damages.* (Énfasis suplido).

Véanse además RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS § 17 cmt. a ("To the extent that the justification for modifying joint and several liability is the adoption of comparative responsibility so that the plaintiff may also be legally culpable, imposing the risk of insolvency on an innocent plaintiff is unwarranted."); DAN B. DOBBS, THE LAW OF TORTS, § 380, at 1086 (2001) ("When the plaintiff is not chargeable with any fault, the adoption of comparative negligence suggests no reason to dispense with the rule of joint and several liability...."); Jerry J. Phillips, *The Progeny of McIntyre v. Balentine*, 25 U. MEM. L. REV. 1293, 1305 (1995) ("As between an innocent plaintiff and an at-fault defendant, who should bear the risk of nonrecovery against a third party? As a matter of equity, it seems the at-fault defen-

Cuando la Comisión argumenta que la solidaridad "carece de una base filosófica-jurídica sólida",⁵¹ parece partir de la premisa de que, ante la práctica de los tribunales de determinar el nivel de responsabilidad de cada demandado separadamente⁵² para efectos de la aplicación de la defensa de la responsabilidad comparada o de la distribución de responsabilidades en la relación interna, ya no se debe afirmar que los daños son indivisibles. Según este argumento, una vez el tribunal divide la responsabilidad a base de porcentajes de culpa, se deben utilizar estos porcentajes para determinar el valor de los daños causados por cada co-causante. De esta forma, los demandados serían responsables tan sólo por la porción del valor de los daños equivalente a su grado de culpa, lo cual equivale a la aplicación de la doctrina de la mancomunidad.

Esta posición de la Comisión soslaya que el principio que busca proveer indemnización al demandante y el que busca distribuir la culpa entre los demandados se basan en fines distintos. La base filosófica-jurídica del principio de la solidaridad es el carácter compensatorio del derecho civil extracontractual y el fin de restituir al demandante el valor de sus daños. En cambio, la determinación de porcentajes de culpa que se hace para aplicar el concepto de nivelación descansa en una base filosófica distinta. Se basa en la necesidad de velar contra el posible enriquecimiento injusto de una parte. La Comisión está en lo correcto al presumir que en un caso en que un co-causante es insolvente, el demandado solvente pierde el valor de su derecho a nivelación, pero, si esto es injusto, no es el demandante quien causa esa injusticia.

Como se mencionó anteriormente, contrario a lo que sugiere la Comisión, la aplicación del principio de solidaridad sí tiene una base filosófica-jurídica sólida. Se basa en el hecho de que cada uno de los co-causantes del daño actuó culpablemente y su conducta fue causa del daño. El hecho de que los grados de negligencia pueden ser atribuidos en distintas proporciones no afecta este principio porque el porcentaje de negligencia que se le puede asignar a cada demandado no necesariamente corresponde al valor de los daños causados por cada uno independientemente. La culpa se puede dividir pero el valor del daño sigue

dant should bear this risk."); Wright, *supra* nota 7, en la pág. 76 ("In sum, when the plaintiff was innocent, there is no principled justification for shifting from joint and several liability to proportionate several liability."); Brian P. Dunigan and Jerry J. Phillips, *Comparative Fault in Tennessee: Where Are We Going, And Why Are We in This Handbasket?*, 67 TENN. L. REV. 765, 828-29 (2000) ("When the plaintiff bears no responsibility whatsoever for bringing about the injury, such a shifting of risk makes little sense."). Dos ejemplos estatutarios en el mismo sentido son: Mich. Comp. L. Ann. § 600.6304(6)(a) ("If the plaintiff is determined to be without fault ... the liability of each defendant is joint and several...."); Wash. Rev. Code Ann. § 4.22.070(1)(b) (1993) ("If the trier of fact determines that the claimant or party suffering bodily injury or incurring property damages was not at fault, the defendants against whom judgment is entered shall be jointly and severally liable for the sum of their proportionate shares of the claimants [claimant's] total damages.").

⁵¹ Borrador para discusión y Memorial Explicativo, *supra* nota 1, en las págs. 358-59.

⁵² Véase por ejemplo *Bartlett v. New Mexico Welding Supply, Inc.*, 646 P.2d 579 (N.M. Ct. App. 1982).

siendo un concepto indivisible.⁵³ Siempre que el daño sea indivisible, sin la conducta de cada demandado ese daño no hubiera ocurrido, por lo que cada uno es causa del daño indivisible y, por ello, cada uno debe responder solidariamente.

Tómese, por ejemplo, un caso en que el demandante no haya actuado negligentemente, y por lo tanto no haya contribuido a sus propios daños. Este demandante no ha incurrido en ningún grado de culpa. Si se aplica la propuesta de la Comisión basada en la mancomunidad, si uno de los co-causantes no cuenta con medios para indemnizar, el mero hecho de que el daño fue causado por más de un co-causante resulta en que el demandante tiene que responder por parte de sus propios daños (porque ha perdido su derecho a recibir parte de la indemnización) aun cuando no incurrió en culpa alguna. Ese resultado va en contra de la política pública sobre la cual se basa nuestro derecho civil extracontractual: la necesidad de crear un sistema para proveer indemnización a las víctimas de daños causados por conducta culposa. Por lo tanto, la víctima del daño no debe ser quien sufra la consecuencia de que uno de los demandados no pueda pagar.

En última instancia, la aplicación del principio de la solidaridad se basa en el deseo de asegurar que el demandante pueda contar con al menos alguna fuente de indemnización. En casos en que uno de los co-causantes es insolvente, el principio de la solidaridad sostiene que es mejor imponer el costo de esa parte a un demandado, quien, después de todo fue negligente y causó daños, que imponerla a la víctima inocente que los sufrió. Esta siempre ha sido la política pública en Puerto Rico y la explicación de la Comisión en el Memorial Explicativo no es suficiente, sin más, para justificar su eliminación. Como mínimo, antes de adoptar una posición tan radical como la propuesta por la Comisión, se deben considerar otras alternativas mediante las cuales se pueda lograr una distribución equitativa de la cantidad no recobrable cuando uno de los demandados no está disponible para pagar su parte correspondiente.⁵⁴

Dado que la regla sobre la solidaridad está tan arraigada en nuestro sistema, eliminarla por completo, como sugiere la Comisión, resultaría en un cambio radical no tan sólo en el estado de derecho sino en la práctica de la litigación. Si se va a hacer algo, sería mejor adoptar la sugerencia inicial del Comité de la Comisión de codificar lo que en términos prácticos siempre ha sido la regla aplicable en nuestro derecho de responsabilidad civil por daños indivisibles. De hecho, dado que dos de los actuales jueces de nuestro Tribunal Supremo parecen inclinarse a abandonar el principio de la solidaridad, al menos en algunas de sus

53 Véase *supra* nota 42.

54 Para una discusión detallada de algunas de estas opciones véase, Alberto Bernabe Riefkohl, *La revisión del Código Civil y la responsabilidad civil extra-contractual (Parte II): Una propuesta alterna al borrador de la comisión de revisión*, 74 REV. JUR. U.P.R. 1, 113-119 (2005).

manifestaciones,⁵⁵ la sugerencia de codificar la solidaridad extracontractual es más urgente que nunca.

IV. ¿QUÉ PASA CUANDO SE ELIMINA LA SOLIDARIDAD?

Aquellos que defienden la eliminación de la solidaridad plantean que una vez se adopte un sistema basado en la mancomunidad no sólo se llegará a resultados más justos sino que se simplificará la litigación. Sin embargo, el asunto no es tan sencillo como presumen. Al adoptarse un sistema de distribución de responsabilidad en proporción al nivel de culpa de los co-causantes se crea otro problema.

Como se señaló anteriormente, el argumento a favor de la mancomunidad se basa en que supuestamente es más justo imponer responsabilidad a base del grado de culpa de cada co-causante del daño. El problema es que en muchos casos no todos los co-causantes son parte del litigio. En un caso como ese, habrá que decidir si se va a permitir que los demandados argumenten la culpa relativa de los co-causantes ausentes. En otras palabras, habrá que decidir si el tribunal va a dividir el porcentaje de culpa entre todos los co-causantes, aunque no sean partes del pleito, o sólo entre las partes del pleito. Ambas alternativas son problemáticas.

Si el tribunal impone un porcentaje de culpa a una persona que no está presente en el pleito, esa parte se puede quejar válidamente de que el tribunal nunca obtuvo jurisdicción sobre su persona y de que es injusto imponerle un grado de culpa, ya que no tuvo la oportunidad de defenderse. Aunque esta injusticia no se traduzca en una responsabilidad económica, por cuanto el debido proceso de ley lo impediría, la mera determinación judicial de que una persona actuó de forma antijurídica puede afectar su reputación. Por otro lado, si se divide la responsabilidad tan sólo entre las partes presentes, la conclusión del pleito no es una determinación real y justa de la responsabilidad de los co-causantes y los demandados que son partes del litigio terminarían pagando por un daño que no causaron,⁵⁶ lo cual supuestamente es una razón primordial para abandonar la solidaridad. En otras palabras, abandonar la solidaridad no resultaría en la distribución justa a la que aspiran quienes se oponen a ella.

Cuando se elimina la solidaridad, pero a la vez se permite que se impongan porcentajes de negligencia a personas que no son partes en el pleito no se crea un incentivo para que los demandados traigan a esas personas al pleito.⁵⁷ Les

⁵⁵ Esa sería la consecuencia de adoptar la doctrina de responsabilidad *in solidum*, tal cual propusieron los disensos del Juez Presidente Hernández Denton y de la Juez Rodríguez Rodríguez en *García Pérez*, 2008 TSPR 114. Véase *supra* nota 6.

⁵⁶ Adviértase que si la obligación es mancomunada, no existe el derecho a nivelación, que el artículo 1098 del Código Civil, 31 LPRA § 3109, limita a los deudores solidarios.

⁵⁷ Véase Álvarez González 2009, *supra* nota 6, en las págs. 493-94 (discute el problema similar que generaría la propuesta de la Juez Rodríguez Rodríguez en *García Pérez*, 2008 TSPR 114).

conviene más imputarles negligencia sin que se puedan defender y solicitar que el tribunal les asigne un porcentaje de participación en los daños. A mayor número de personas que puedan incluir, menor será su responsabilidad. Esto significa que la obligación recaerá en los demandantes para buscar, identificar y traer al pleito a toda persona que concebiblemente haya contribuido a los daños.⁵⁸ Evidentemente, eso complicará el litigio y aumentará el riesgo de que el demandante termine pagando costas y honorarios, cuando lo único que interesa es obtener indemnización completa.

La alternativa es limitar la división de la responsabilidad a las partes en el pleito. Esto fuerza a los demandados a identificar y emplazar a otros posibles co-causantes. Dado que en Puerto Rico un demandado puede traer a un tercero demandado para que le responda al demandante directamente,⁵⁹ debe ser el demandado quien tenga la obligación de identificar y traer al pleito a los co-causantes ausentes. Como se ha visto, la Comisión está en lo correcto al advertir que es posible que un demandado no pueda recuperar en nivelación cuando otros demandados son insolventes. Sin embargo, no se justifica penalizar al demandante por ello.

V. OTRA ALTERNATIVA A LA ELIMINACIÓN DE LA SOLIDARIDAD

Como se ha discutido anteriormente, el uso de la solidaridad en casos de daños indivisibles es perfectamente legítimo y los argumentos en su contra se basan en una premisa falsa. Sin embargo, ante la propuesta de eliminar la solidaridad casi por completo, vale la pena discutir una posible alternativa.⁶⁰ En vez de imponer enteramente al demandante el deber de absorber la cantidad no disponible, como propone la Comisión de Revisión, esta alternativa propone que es más justo que las partes responsables del daño compartan el gasto.

Por ejemplo, digamos que en un caso los demandados fueron negligentes en un 60% y un 40% respectivamente pero que el segundo demandado es insolvente. En un caso como ese, actualmente se aplica la solidaridad y el demandante tiene derecho a recibir el 100% del valor de sus daños. Si los daños son \$100,000, el demandante tiene derecho a recibir \$100,000 y el único demandado estaría obligado a pagar la totalidad. Según la Comisión este resultado es injusto y, por lo tanto, sólo se debe obligar al demandando solvente a pagar \$60,000, el 60% del valor de los daños. Sin embargo, la Comisión nada dice sobre la justicia de la norma que haría al demandante absorber o perder \$40,000, cuando el demandado fue negligente y causó el daño, especialmente si el demandante no tuvo culpa alguna por el suceso. Si es injusto que el demandado tenga que pagar por enci-

58 Álvarez González 2009, *supra* nota 6, en la pág. 496.

59 Regla 12.1 de Procedimiento Civil.

60 Esta alternativa es la sugerida en dos estatutos propuestos por la Comisión de Leyes Uniformes: el *Uniform Comparative Fault Act* de 1977, 12 ULA 126 (1996), y el *Uniform Apportionment of Tort Responsibility Act* de 2002, 12 ULA 5-21 (Supl. 2003).

ma de su grado de negligencia, ciertamente debe considerarse más injusto que un demandante – particularmente un demandante inocente – termine pagando una cantidad mayor a su grado de negligencia.

Dados estos extremos, en vez de eliminar la solidaridad completamente, la Comisión de Leyes Uniformes de Estados Unidos ha desarrollado una propuesta que sostiene que lo justo –en casos de responsabilidad comparada– sería distribuir la cantidad no recobrable proporcionalmente entre las partes que contribuyeron al daño. El cómputo requiere que cada co-causante absorba a prorrata de su cuota el monto de la cantidad no disponible.⁶¹ Por ejemplo, digamos que se trata de un caso en que los daños son \$100,000, el demandante fue negligente en un 10% y los demandados fueron negligentes en 40% y 50% respectivamente, pero éste último es indigente. Dado que el demandante fue negligente en un 10%, tiene derecho a recibir \$90,000. Si cada parte fuera a pagar de acuerdo a su porcentaje de culpa, un demandado tendría que pagar \$40,000 y el otro pagaría \$50,000. Si el segundo demandado no tiene dinero, hay \$50,000 que no están disponibles. La suma de las cuotas restantes es 5 (4 del demandado solvente y 1 del demandante que tuvo alguna culpa). Por lo tanto, el demandado solvente deberá pagar $\frac{4}{5}$ partes de la suma no disponible (o sea, \$40,000) y el demandante deberá absorber $\frac{1}{5}$ parte de esa suma (\$10,000). En última instancia, el demandante recibirá \$80,000, en vez de los \$90,000 que le hubieran correspondido si ambos demandados hubiesen sido solventes.

Como se ha visto anteriormente, en un caso similar, aplicar la solidaridad impone la carga del pago de la cantidad no recobrable enteramente sobre el demandado solvente. En el ejemplo anterior, ese demandado tendría que pagar \$90,000. En cambio, aplicar la mancomunidad impone la carga enteramente sobre el demandante – independientemente de si es negligente. En el ejemplo, el demandante sólo recibiría \$50,000. Sin embargo, al dividir la carga entre los co-causantes disponibles, lo cual incluye a un demandante negligente pero excluye a uno inocente, la tercera alternativa llega a un resultado intermedio. Un demandante que contribuye a sus propios daños recibe más indemnización de la que recibiría en un sistema de mancomunidad, pero menos de la que recibiría en un sistema de solidaridad. Y esa solución es enteramente cónsona con nuestro derecho legislado. Sería una aplicación razonable del artículo 1098 del Código Civil.⁶²

61 Cuando usamos el término “cantidad no disponible”, lo circunscribimos a la situación en la que un co-causante traído al pleito resulta insolvente. Para situaciones en las que ese co-causante no ha sido traído al pleito, sea por indolencia o por imposibilidad de identificarlo, la no disponibilidad de su patrimonio debe ser absorbida por los otros demandados, nunca por el demandante.

62 31 LPRA § 3109. Véase su texto, *supra* nota 45. Que sepamos el Tribunal Supremo de Puerto Rico nunca ha tenido ante sí una situación como la que se discute en el texto. Si la tuviera, muy bien podría resolverse como sugerimos, bajo esa disposición del Código Civil. El Tribunal, sin embargo, ha tenido una situación en cierta medida análoga, la del demandante que transige con uno de varios demandados. La solución que dispuso es exactamente la que proponemos. Véase S.L.G. Szendrey v.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Revisión ha argumentado que la solidaridad “carece de una base filosófica-jurídica sólida.”⁶³ Sin embargo, dado lo que la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos occidentales –civilistas o de *common law*– han dispuesto, ciertamente parece que es la propuesta de la Comisión la que carece de una base sólida. Se trata del clásico dilema que no admite medias tintas: o se protege a la víctima o a sus victimarios. La Comisión, contrario a lo que nuestro derecho ha dispuesto por casi un siglo, prefiere extender su protección a los segundos.

La solución que propone la Comisión, además, introduce problemas ulteriores que sólo servirán para complicar los litigios e introducir mayores dilaciones en un sistema judicial que ya padece bastante de ese problema. Haría bien nuestro poder legislativo en prestar atención a lo que un jurista español recientemente ha escrito sobre los experimentos similares que comenzó el Tribunal Supremo español en 2003:

[C]uando está completamente asumida la regla de la solidaridad y cuando el legislador la ha seguido de manera prácticamente generalizada en todas las normas sobre responsabilidad civil ajenas al propio [Código Civil], lo más razonable creo que es olvidarse de esas medias tintas en las que sigue sumida la doctrina jurisprudencial y aceptar la solidaridad como solución sin más, esto es, huyendo de los artificios tras los que se ha refugiado la jurisprudencia en los últimos años y que nos están sumiendo en una confusión inadmisibile.⁶⁴

Para evitar tener que lamentar nuestra situación de esta forma, lo mejor es evitar colocarnos en la situación que crea el problema. La propuesta eliminación de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual resultaría en un serio retroceso injustificable. Esperemos que nuestro derecho continúe avanzando, no retrocediendo.

Hospicare, Inc., 158 DPR 648 (2003). Véase además Álvarez González 2007, *supra* nota 7, en la pág. 795.

63 Borrador para discusión y Memorial Explicativo, *supra* nota 1, en las págs. 358-59.

64 Garnica Martín, *supra* nota 4, en la pág. 13.

